



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.657/Add.1
23 de julio de 2004

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
56º período de sesiones
Ginebra, 3 de mayo a 4 de junio y
5 de julio a 6 de agosto de 2004

**PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA
EN SU 56º PERÍODO DE SESIONES**

Relator: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Capítulo VIII

ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
B. Examen del tema en el actual período de sesiones	1 - 53	2
1. Presentación por el Relator Especial de su séptimo informe.....	2 - 18	2
2. Resumen de los debates	19 - 46	6
3. Conclusiones del Relator Especial.....	47 - 53	13

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

1. En el actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí el séptimo informe del Relator Especial (A/CN.4/542), que examinó en sus sesiones 2811^a a 2813^a y 2815^a a 2818^a, los días 5 a 7 y 9, 13, 14 y 16 de julio de 2004. En su 2818^a sesión, celebrada el 16 de julio de 2004, la Comisión estableció un grupo de trabajo de composición abierta sobre los actos unilaterales de los Estados, presidido por el Sr. Alain Pellet. El Grupo de Trabajo celebró ... sesiones.

1. Presentación por el Relator Especial de su séptimo informe

2. El Relator Especial indicó que, de conformidad con las recomendaciones hechas por la Comisión en 2003 (en particular la recomendación N° 4), el séptimo informe trataba de la práctica de los Estados en materia de actos unilaterales, tomando en consideración no obstante la necesidad de determinar las normas pertinentes que se prestaran a la codificación y el desarrollo progresivo. Quiso agradecer muy especialmente a la Facultad y a los estudiantes de la Universidad de Málaga su valiosa colaboración en la preparación del informe. Éste se basaba tanto en la documentación procedente de diversas regiones y sistemas jurídicos, como en las declaraciones de los representantes de los Gobiernos o de las organizaciones internacionales o en las decisiones de los tribunales internacionales. También se tomaron en consideración los comentarios formulados por los gobiernos en la Sexta Comisión. En cambio, pocos gobiernos habían contestado al cuestionario que se les dirigió.

3. El estudio se refería en particular a los actos y declaraciones que producían efectos jurídicos y sólo constituía un examen inicial que podría en su momento profundizarse si la Comisión lo estimara necesario.

4. El Relator Especial, a fin de establecer los criterios de clasificación de los actos y las declaraciones, recurrió a las tres categorías generalmente establecidas: actos por los cuales el Estado asume obligaciones (promesa y reconocimiento); actos por los cuales el Estado renuncia a un derecho (renuncia); y actos por los cuales reafirma un derecho o una pretensión jurídica (protesta). En lo que se refiere a la notificación, aunque formalmente era un acto unilateral, a menudo producía efectos en virtud de la situación a la que obedecía (protesta, promesa, reconocimiento, etc.), incluso en el marco de los regímenes convencionales.

5. El comportamiento que podría tener efectos jurídicos similares a los actos unilaterales se trataba en una sección independiente y consistía en un breve examen del silencio, el consentimiento y el *estoppel* y su relación con los actos unilaterales, así como en la presentación de la práctica de ciertos tribunales internacionales.

6. La promesa y el reconocimiento figuraban entre los actos en virtud de los cuales los Estados asumían obligaciones. Constituían expresiones unilaterales formuladas por un Estado a título individual, o por varios Estados a título colectivo, mediante las cuales se asumían obligaciones y se atribuían derechos a otros Estados, organizaciones internacionales u otras entidades. Se citaban varios ejemplos de esas declaraciones (algunas muy discutidas, como la declaración hecha por Egipto el 26 de julio de 1956 respecto del Canal de Suez) que establecían que la promesa se presentaba como expresión unilateral de voluntad formulada en público por un Estado con una intención y un objeto concretos. Esas expresiones podían abarcar un ámbito muy amplio que iba de la defensa o las cuestiones monetarias hasta el compromiso de no aplicar reglamentos internos que pudieran tener efectos perjudiciales para terceros Estados. No se han incluido en el estudio las promesas (como la asistencia al progreso de las negociaciones en curso entre dos Estados) que no crean obligaciones jurídicas.

7. Algunas promesas provocaban reacciones de parte de los Estados que, considerándose afectados, les daban la forma de protesta o de reconocimiento de una determinada situación. Otras se hacían bajo condiciones especiales, lo que podía llevar a preguntarse si constituían actos unilaterales *strictu sensu*.

8. En el contexto de las negociaciones de desarme se hicieron algunas declaraciones que podrían tener interés para la Comisión. Algunas de esas declaraciones fueron hechas por personas autorizadas para representar al Estado en el plano internacional (ministros de relaciones exteriores, embajadores, jefes de delegación, etc.) y planteaban cuestiones delicadas en cuanto al alcance de sus efectos. Cabía preguntarse si se trataba de declaraciones políticas o de declaraciones hechas con intención de crear obligaciones jurídicas. El contexto en que se hicieron esas declaraciones podría constituir un elemento para determinar su alcance y sus consecuencias.

9. Por razones metodológicas, el *reconocimiento* se incluía entre los actos en virtud de los cuales los Estados asumían obligaciones. Aunque no se hizo un estudio exhaustivo se observó que el reconocimiento se basaba a menudo en un hecho preexistente y no creaba él mismo ese hecho. La mayoría de los tratadistas consideraban no obstante que el reconocimiento era una manifestación de voluntad de un sujeto de derecho internacional por la que éste tomaba nota de una determinada situación y manifestaba su intención de considerarla legal. El reconocimiento, que podría expresarse en una declaración explícita o implícita, oral o escrita (o incluso por actos que no constituían actos unilaterales *strictu sensu*) afectaba a los derechos, obligaciones e intereses políticos del Estado que "reconoce". Además, no tenía efecto retroactivo, como lo ha demostrado la jurisprudencia (asunto *Eugène L. Didier, adm. et al. c. Chile*)¹.

10. El informe trataba de varios casos de reconocimiento de Estados, debido a la abundancia de la práctica, sobre todo en relación con los "nuevos" Estados de Europa oriental (Estados de la ex Yugoslavia, por ejemplo). Se mencionaba también el reconocimiento condicional, así como casos de reconocimiento resultante de la participación en calidad de miembro de una organización internacional.

11. En cambio, los casos de reconocimiento de gobiernos eran menos frecuentes y menos precisos. La continuación o no de las relaciones diplomáticas o la retirada de embajadores constituían indicios en la práctica del reconocimiento.

12. El informe trataba también de las declaraciones formales o actos por los cuales los Estados expresan su posición en relación con territorios cuyo estatuto era controvertido (República turca de Chipre septentrional, Timor Oriental, etc.) o en relación con un estado de guerra.

13. Otra categoría de actos se refería a aquéllos por los cuales el Estado renunciaba a un derecho o una pretensión jurídica, incluidas la renuncia extintiva y la renuncia translativa.

14. La jurisprudencia de los tribunales internacionales llevaba a la conclusión de que no se podía presumir que un Estado hubiera renunciado a sus derechos. El silencio o la aquiescencia no bastaban para que una renuncia pudiera efectivamente producir efectos (*C.I.J.*, asunto de los

¹ V. Coussirat-Constère y P. M. Eisemann, *Répertoire de la jurisprudence arbitrale internationale*, T. 1, 1784-1918 (Dordeccht, Boston, Londres), pág. 54.

Ciudadanos de los Estados Unidos en Marruecos)². En cambio, para que una renuncia tácita pudiera ser aceptable sería preciso que resultara de actos no equívocos (*C.P.J.I.*, asunto de las *zonas francas de Haute Savoie y del pays de Gex*)³.

15. Una tercera categoría es la de la protesta, es decir, la declaración unilateral por la cual el Estado que formulaba la protesta hacía saber que no reconocía la legalidad de los actos que eran objeto de la protesta o que no aceptaba la situación que esos actos habían creado o amenazaban con crear. Por consiguiente, la protesta tenía el efecto contrario al del reconocimiento; podía consistir en actos reiterados y debía ser especificada, excepto los casos de violaciones graves de obligaciones internacionales o derivados de normas perentorias del derecho internacional. El informe citaba varios ejemplos de protestas, algunas de ellas relacionadas con la existencia de una controversia territorial o de otro tipo entre los Estados.

16. La última categoría que se mencionaba en el informe era la de los comportamientos estatales que podían producir efectos jurídicos similares a los actos unilaterales. Esos comportamientos podían tener como resultado el reconocimiento o el no reconocimiento, la protesta contra las pretensiones de otro Estado o incluso la renuncia.

17. El informe consideraba también el silencio y el *estoppel*, estrechamente ligados a los actos unilaterales aun cuando los efectos jurídicos del silencio eran muchas veces discutibles.

18. Las conclusiones del informe trataban de facilitar el examen del tema y de establecer principios de aplicación general. Aunque los ejemplos citados se basaban en las categorías generalmente aceptadas de actos unilaterales, el Relator Especial proponía que se preparara una definición de los actos unilaterales, tomando como punto de partida la definición aprobada provisionalmente en el 55º período de sesiones y teniendo en cuenta también las formas de comportamiento de los Estados que producían efectos jurídicos similares a los actos unilaterales.

² *C.I.J.*, *Recueil*, 1952.

³ *C.P.J.I.*, *série A/B*, N° 46, pág. 96.

2. Resumen de los debates

19. Varios miembros manifestaron su satisfacción ante el séptimo informe y la riqueza de la práctica expuesta. Algunos miembros de la Comisión recordaron que, teniendo en cuenta la densidad del informe, la Comisión estuvo muy acertada cuando pidió al Relator Especial que dedicara su séptimo informe a la práctica de los Estados. Sin embargo, la noción de acto unilateral todavía no se había analizado de manera rigurosa. Por añadidura, algunos miembros y algunos Estados que tomaron la palabra en la Sexta Comisión no estaban convencidos de que este tema debiera ser objeto de un proyecto de artículos. Según algunos, la Comisión debería escoger ciertos aspectos para llevar a cabo estudios en los que se expondría la práctica de los Estados y el derecho aplicable.

20. Se manifestó la opinión de que ciertas categorías de actos unilaterales, como la promesa, seguían planteando problemas y que convenía no tener en cuenta el término utilizado por el Estado autor para calificar su comportamiento. Las categorías escogidas no estaban en efecto delimitadas de manera tan clara. Además había que ser muy prudente en lo que respecta al reconocimiento y excluir del estudio el reconocimiento de Estados o de gobiernos porque la Asamblea General no estimaba que esta delicada cuestión estuviera incluida en el tema de los actos unilaterales. En cambio, según otros puntos de vista, debían incluirse en el estudio los efectos jurídicos del reconocimiento y del no reconocimiento.

21. Se señaló que debería tomarse como criterio la noción de las obligaciones jurídicas internacionales asumidas por el Estado autor de la declaración respecto de uno o varios Estados, mejor que la de los efectos jurídicos. También había que estudiar el acto unilateral en tanto que fuente de derecho internacional; desde este punto de vista la práctica no era muy abundante y la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de los *ensayos nucleares*⁴ era un caso aislado.

22. También se dijo que el Relator Especial había cumplido el mandato que le había asignado la Comisión. No obstante, se podría sentir una cierta confusión y preguntarse si la Comisión no

⁴ C.I.J., *Recueil*, 1974.

había llegado a un callejón sin salida. Más hubiera valido evitar el error metodológico consistente en equiparar la manera de tratar los actos unilaterales y los tratados.

23. Había que señalar que cabía cuestionar algunos aspectos de la clasificación utilizada, en particular la tendencia del Relator Especial a calificar como actos unilaterales *stricto sensu* ciertos casos que se presentaban como formas de comportamiento que tenían consecuencias jurídicas similares a los actos unilaterales.

24. Según algunos miembros, lo que faltaba en el informe, lleno de ejemplos y de situaciones *de facto et de jure* (algunas de las cuales no eran forzosamente pertinentes) tomados de la práctica, era el análisis de los ejemplos citados. El informe no contestaba la pregunta que se hacía en la Recomendación N° 6 del Grupo de Trabajo, que consistía en preguntarse cuáles eran los motivos a que respondía el acto o el comportamiento unilateral del Estado. No se habían abordado las demás cuestiones incluidas en la recomendación, es decir, cuáles eran los criterios de validez del compromiso expreso o tácito del Estado y en qué circunstancias y con qué condiciones se podía modificar o retirar el compromiso unilateral. Para poder contestar a esas preguntas se necesitaban más datos y un análisis a fondo, incluso si la práctica pertinente no era abundante. Algunos ejemplos recientes tomados de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (asunto de *Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia*)⁵ ponían de manifiesto que la cuestión de las competencias de los órganos estatales para comprometer al Estado mediante actos unilaterales era muy compleja.

25. Otros miembros también se preguntaban si entre la multitud de ejemplos citados algunos casos no constituían actos unilaterales políticos. A este respecto se admitió que a falta de criterios objetivos era muy difícil hacer una distinción entre actos políticos y actos jurídicos. El elemento principal de la definición adoptada en la Recomendación N° 1, a saber, la intención del Estado que pretendía crear obligaciones o producir otros efectos jurídicos en virtud del derecho internacional era de naturaleza subjetiva. ¿Cómo determinar objetivamente esa intención? Desde este punto de vista, varios de los ejemplos citados en el informe resultaban ser simplemente actos o declaraciones de naturaleza política cuyo objeto no era producir efectos jurídicos. El objeto del acto sería un factor importante para determinar su naturaleza, lo que

⁵ C.I.J., *Recueil*, 1996, pág. 595.

ocurría en el caso del reconocimiento de Estados o gobiernos. Si no hubiera medio de determinar el carácter del acto, debería tomarse en consideración el principio de no limitación de la soberanía o de interpretación restrictiva. Era difícil, por no decir imposible, identificar los actos unilaterales *stricto sensu* (una parte de la doctrina consideraba que no constituían una fuente de derecho en la medida en que siempre había aceptación de parte de su destinatario); no obstante, parecía digna de consideración la idea de preparar un estudio temático o un informe. En cuanto a los criterios de la validez de los actos unilaterales o de las condiciones de su modificación o retiro, cabía preguntarse si la analogía con los tratados era por completo pertinente o satisfactoria, teniendo en cuenta que las nociones de *jus cogens* o de reciprocidad no desempeñaban la misma función. Pero, de hecho, la flexibilidad de los compromisos unilaterales sería una característica que cabría estudiar más a fondo.

26. Según otro punto de vista, la expresión "acto unilateral" abarcaba una amplia gama de relaciones jurídicas o de procedimientos que los Estados utilizaban en su comportamiento respecto de los demás Estados. Los actos significaban comportamientos y el comportamiento incluía el silencio y la aquiescencia. Por otra parte, el comportamiento podía estar dirigido a crear relaciones jurídicas o poner en juego el principio de la buena fe. En cuanto al reconocimiento, podría incluir el reconocimiento jurídico o político. La terminología habitual no era muy útil; un posible enfoque consistiría en buscar criterios pertinentes. A este respecto habría que tomar en consideración el silencio y el *estoppel* (que se invocó en algunos asuntos sometidos a la Corte Internacional de Justicia, por ejemplo el asunto del *Golfo de Maine*)⁶.

27. Por otra parte, se recordó que la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (tanto en el asunto de los *ensayos nucleares* como en el de *Burkina Faso c. Mali*⁷) destacaba de manera invariable la intención del Estado autor de declaraciones que podían crear obligaciones jurídicas. Era innegable que los actos unilaterales existían y podían crear todo un sistema bilateral o multilateral de relaciones cuyo mecanismo no era siempre claro ni siquiera evidente. Habría que proseguir el estudio para determinar reglas jurídicas a partir de la documentación examinada; con tal fin el proyecto de definición de los actos unilaterales ofrecía una base útil pero en ese

⁶ C.I.J., *Recueil*, 1984.

⁷ C.I.J., *Recueil*, 1986, pág. 554.

contexto habría que volver a examinar todas las categorías mencionadas por el Relator Especial. En cuanto a la forma final del estudio, dependería de la evaluación que se hiciera de la práctica de los Estados y de las consecuencias que cabía deducir; si no un proyecto de convención, podría pensarse en formular unas directrices flexibles.

28. Las conclusiones preliminares del Relator Especial contenían algunas indicaciones útiles pero hacía falta un análisis más exhaustivo para llegar a la conclusión de que había normas generalmente aplicables o un régimen jurídico comparable al establecido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

29. También se señaló que en la presentación de la práctica se planteaban ciertas cuestiones de fondo, como la cuestión de saber si la condicionalidad era compatible con un acto unilateral *stricto sensu*. La condicionalidad también podría ser un factor determinante para los motivos de la formulación del acto unilateral. También debería tomarse en consideración el objeto del acto como indicación de su carácter político o jurídico; la Comisión debería manifiestamente limitarse a examinar los actos unilaterales jurídicos; además, la finalidad del acto podría determinar su autonomía lo que, a su vez, era decisivo para que un acto pudiera calificarse de unilateral. Todo régimen futuro debería contener una disposición equivalente al artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados a fin de establecer un equilibrio entre la libertad de acción y la seguridad en las relaciones entre los Estados. También cabría examinar otros aspectos como el del retiro del acto unilateral con la posible condición del consentimiento del beneficiario.

30. La autonomía del acto unilateral excluye pues todo acto realizado en el marco de relaciones convencionales o conjuntas o que se sitúen en el marco del derecho consuetudinario o institucional. El carácter específico del acto unilateral en tanto que fuente de derecho internacional dependía de criterios como la condición del destinatario en tanto que sujeto de derecho internacional, las modalidades y el contexto en el que se formulara el acto.

31. También se ha señalado que, por muy rica que fuera la práctica presentada, que en adelante constituiría una referencia insoslayable, habría que examinar también las reacciones que provocaban tales actos, en particular las promesas, y sobre todo el caso en que las promesas no se cumplieran. ¿Podría estar en juego la responsabilidad internacional del autor de la promesa?

Un examen de la práctica desde este punto de vista podría poner de manifiesto si los actos unilaterales podían crear obligaciones jurídicas internacionales para el Estado autor del acto. La Corte Internacional de Justicia había examinado el alcance jurídico de tales actos (asunto de las *actividades militares y paramilitares en Nicaragua*⁸ o de la controversia fronteriza *Burkina Faso c. Malí*)⁹. También debería examinarse más a fondo la protesta contra actos unilaterales (como la de los Estados Unidos contra las reivindicaciones marítimas contenidas en la legislación iraní de 1993). Incluso si las protestas se formularan en el marco de un tratado (por ejemplo la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar) no por ello dejarían de ser una fuente de derecho internacional. Un estudio completo de la "vida" o de la evolución de un acto unilateral permitiría así comprender sus aspectos particulares e identificar de ser posible normas jurídicas que les fueran aplicables.

32. A este respecto, habría que tratar de los actos unilaterales *stricto sensu*, es decir, los actos destinados a producir efectos jurídicos. No era preciso seguir escrupulosamente las categorías de actos unilaterales mencionadas por el Relator Especial sino más bien determinar la manera en que convenía proseguir el estudio de los actos unilaterales.

33. También se señaló que era la noción de obligación jurídica internacional la que debería constituir el criterio del acto unilateral y no la noción de sus efectos jurídicos, mucho más amplia e imprecisa, que se aplicaba a todos los actos unilaterales del Estado, autónomos o no, dado que todos esos actos producían efectos jurídicos que variaban considerablemente los unos en relación con los otros.

34. Se había manifestado la opinión de que quizá hubiera que hacer una distinción entre los actos que creaban obligaciones y los actos que confirmaban derechos. No había un concepto uniforme en materia de actos unilaterales y eso haría que fuera problemática una clasificación. Quizás sería más útil una tipología consistente en una lista ad hoc de subprincipios que deberían estudiarse por separado.

⁸ *C.I.J., Recueil*, 1984, 1986.

⁹ Véase nota 7.

35. Por otra parte, la Comisión debería tranquilizar a los Estados acerca de sus intenciones pero al mismo tiempo debería tratar escrupulosamente el tema. A este respecto, haría falta que la intención del Estado de comprometerse unilateralmente en el plano internacional fuera perfectamente límpida e inequívoca.

36. Según otro punto de vista sería lamentable excluir *a priori* los actos unilaterales adoptados en el marco del régimen de los tratados (por ejemplo las prácticas que siguen a su ratificación), lo que daría lugar al desarrollo progresivo del derecho internacional.

37. La cuestión de la revocabilidad del acto unilateral también debería examinarse detalladamente. El acto unilateral, por su propia naturaleza, sería revocable libremente salvo si excluyera de manera clara la revocación o cuando, antes de su revocación, el acto se transformara en compromiso convencional tras su aceptación por el beneficiario del acto inicial.

38. Respecto de las demás cuestiones, como la relativa a los órganos competentes para comprometer al Estado mediante actos unilaterales o la referente a las condiciones de validez de esos actos, podrían resolverse inspirándose en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

39. También se manifestó la opinión de que muchas declaraciones citadas como ejemplo en el informe no eran más que declaraciones políticas, que no pretendían producir efectos jurídicos y que formaban parte integrante de la diplomacia y de las relaciones entre Estados.

40. Por otra parte, la simple exposición de la práctica de los Estados en el informe mostraba hasta qué punto sería difícil deducir conclusiones generales aplicables a todos los diferentes tipos de actos citados. Por ejemplo, los actos de reconocimiento tenían consecuencias jurídicas específicas que los hacían diferentes de las demás categorías de actos. Por ello la Comisión debería analizar cada uno de los actos por separado y sacar conclusiones distintas, teniendo en cuenta el carácter específico de cada uno.

41. En lo que se refiere a los comportamientos unilaterales, no estaba claro en qué medida sería posible deducir consecuencias jurídicas precisas. La Comisión, teniendo en cuenta la gran diversidad de esos comportamientos, debería ser muy prudente al formular recomendaciones al respecto. Según otro punto de vista los actos unilaterales no constituían una institución o un

régimen jurídico y por ello no se prestaban a la codificación, dado que ésta consistía en la formulación de los conceptos pertinentes. Justamente faltaban esos conceptos tratándose de actos unilaterales, porque cada acto se presentaba como un hecho separado e independiente de otro.

42. Algunos miembros manifestaron la opinión de que ciertas referencias a la práctica de ciertas entidades como ejemplos de actos unilaterales de los Estados eran erróneas porque esas entidades no eran Estados. Según un punto de vista, algunos casos citados en el informe en relación con Taiwán como sujeto de derecho internacional no deberían incluirse al no estar conformes con la resolución 2758 (XXVI) de la Asamblea General.

43. También se señaló que no era totalmente exacto afirmar que las declaraciones solemnes hechas ante el Consejo de Seguridad en relación con las armas nucleares estuvieran desprovistas de efectos jurídicos. Esto demostraba claramente la complejidad y la dificultad del tema. Por otra parte, incluso si el informe presentaba ejemplos de varios tipos de declaraciones que posiblemente no entraran todas en la definición de los actos unilaterales *stricto sensu*, no bastaba con citar simplemente tales declaraciones: para determinar la intención de producir efectos jurídicos había que tener en cuenta el contexto, a la vez *ex ante* y *ex post*, de esas declaraciones, como lo había demostrado el asunto de los *ensayos nucleares*¹⁰. El informe no daba mucha información a ese respecto. Además, la clasificación utilizada correspondía a una topología clásica y *a priori* no necesitaba ir acompañada de ningún comentario sobre su utilización, y en lugar del método deductivo pedido por el Grupo de Trabajo el Relator Especial había adoptado un método inductivo. Por añadidura, un acto podía pertenecer a varias categorías al mismo tiempo (por ejemplo, la promesa de condonación de una deuda podría considerarse como renuncia, promesa o reconocimiento de derechos). De manera más general, una clasificación "teleológica" no llevaba a conclusiones constructivas. También había que distinguir entre los actos por los cuales los Estados se comprometían por su propia voluntad y los comportamientos por los cuales los Estados se comprometían sin expresar su voluntad y, en un primer tiempo, estudiar solamente los primeros.

¹⁰ Véase la nota 4.

44. Además, el estudio del contexto, esencial para la comprensión de los actos unilaterales estaba ausente muchas veces. Por ello había que concentrarse en adelante en el estudio de algunos ejemplos y tratar de establecer un cuadro comparativo que incluyera informaciones sobre el autor del acto, su forma, su objeto, sus fines y motivos, las reacciones de terceros, las modificaciones eventuales, su retiro (en su caso), así como su aplicación. La finalidad de ese cuadro sería establecer normas que fueran comunes a los actos considerados. En lo que hace a la cuestión de la autonomía de los actos unilaterales, se ha visto que ningún acto unilateral era completamente autónomo. Los efectos jurídicos se derivaban siempre de normas o principios preexistentes. Algunos miembros señalaron que la autonomía era un elemento controvertido que debería excluirse de la definición, aún reconociendo el carácter no dependiente de esos actos.

45. Varios miembros pensaban que podría constituirse un grupo de trabajo para aclarar la metodología de la próxima etapa del estudio y evaluar la práctica con un enfoque crítico.

46. Ese grupo de trabajo debería llevar a cabo su labor sobre la base de las recomendaciones del año anterior y se centraría en la orientación que convendría dar a la labor futura. Además, habría que seguir haciendo el inventario y análisis de la práctica de los Estados, concentrándose en particular en los criterios de validez del compromiso del Estado así como en las circunstancias en las cuales el Estado puede modificar o retirar tales compromisos. El grupo de trabajo debería seleccionar ejemplos significativos de actos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos (correspondientes a la definición aprobada en el 55º período de sesiones) y llevar a cabo un análisis a fondo de esos ejemplos.

3. Conclusiones del Relator Especial

47. El Relator Especial señaló al final del debate que el séptimo informe sólo era un primer esbozo del examen de la práctica de los Estados en la materia y debería completarse con un estudio de la evolución de ciertos actos contemplados en el informe y de otros que pudieran identificarse.

48. Su evolución, vida y validez podrían ser uno de los temas del informe siguiente, en el que habría que tratar de responder a las preguntas formuladas en la Recomendación Nº 6 aprobada por el Grupo de Trabajo en el 55º período de sesiones. El debate en la Comisión había puesto una vez más de manifiesto la complejidad del tema y las dificultades que presentaban la

codificación y el desarrollo progresivo de las normas aplicables a esos actos.

Independientemente de su forma final, el tema merecería no obstante ser estudiado a fondo dada su creciente importancia en las relaciones internacionales.

49. Para dar respuesta al problema de la determinación de la naturaleza de la declaración, el acto o el comportamiento del Estado y a la cuestión de saber si esos actos producían efectos jurídicos, convendría determinar si el Estado tenía voluntad de comprometerse. Esto entrañaría una interpretación formulada necesariamente sobre la base de criterios restrictivos.

50. Los actos unilaterales *stricto sensu*, ya se consideren como fuentes de derecho internacional, ya como fuentes de obligaciones internacionales, correspondían en cualquier caso a un modo de creación de derecho internacional. Además, el acto unilateral se inscribía en una relación unilateral o multilateral, incluso aunque no por ello debiera calificarse de convencional.

51. La referencia a los actos de reconocimiento podía facilitar el estudio de los actos unilaterales condicionales y sus diversos aspectos (su aplicación, modificación o revocación).

52. En lo que respecta a la orientación de la labor futura, se podría realizar un estudio más a fondo de la práctica, analizando cuestiones específicas tales como las señaladas por ciertos miembros (autor, forma, tema, reacción, evolución ulterior, etc.) y estudiar también algunos aspectos particulares que pudieran desprenderse esencialmente de decisiones judiciales y arbitrales.

53. El próximo informe tendría en cuenta las conclusiones o recomendaciones que pudiera formular el grupo de trabajo, si se llegara a crear.
